Trelew, 22 octubre del 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. El 11/07/2024, el Juez de primera instancia, en lo pertinente, redujo la distancia de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta entre las partes, de doscientos (200) a treinta (30) metros.

Además, dispuso en carácter de medida cautelar no innovativa, que Y. R. H., L. C. I., R. P. I. y J. A. I. se abstengan de construir, de modificar e instalar cámaras de seguridad en los predios objeto de conflicto, hasta tanto se dirima en sede civil, la cuestión planteada.

Por último, hizo saber a las partes que deberán abstenerse de involucrar a sus hijos e hijas en la conflictiva familiar.

Para así resolver, el Magistrado tuvo en cuenta los hechos denunciados, la prueba documental acompañada y que del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende que: *"…De las entrevistas se evalúa una interacción familiar con fallas en la comunicación…".*

También, el Juez consideró que el ETI indicó: *"…al Sr. no avanzar con las obras hasta tanto no sea resuelta la disputa y a su vez a la Sra. H. se le sugiere retomar un espacio terapéutico para obtener herramientas que le permitan afrontar de una mejor manera lo sucedido.* Y que *"…se establezca un régimen de asistencia a la chacra ya que no constituyen domicilio de vivienda allí, con el objetivo que ambos entrevistados no coincidan en el lugar y a su vez no se vea a afectada la asistencia del Sr. a sus padres y tampoco se vea interferido el desempeño laboral de la Sra. en su emprendimiento…"*

Por otra parte, sostuvo que la finalidad del trámite consiste en el dictado de medidas precautorias a efectos de hacer cesar los posibles actos de violencia denunciados y concluyó que no era necesario reajustar las medidas dispuestas en el caso a fin de evitar escaladas en el conflicto y hasta que las partes puedan concurrir ante el fuero correspondiente a efectos de delimitar sus derechos de propiedad (conf. artículo 9 de la ley XV Nº 12).

Mediante ID 1564607 (11/07/2024), Y. R. H. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando se modifique la prohibición de acercamiento en cuanto a los metros de distancia y que se amplíe la prohibición de acercamiento hasta un límite mínimo del 65 metros.

Argumentó que la prohibición de acercamiento de treinta (30) metros permite que la contraria continúe con sus trabajos de demolición y depredación y detalló que desde la puerta de la casona a la tranquera hay una distancia de sesenta y cinco (65) metros. Por lo que expuso que bien pueden las personas denunciadas introducirse hasta esa distancia y continuar con sus violaciones ya enunciadas.

El 02/08/2024 mediante ID 1580828, L. C. I., R. P. I. y J. A. I. contestaron el traslado que les fue conferido el 19/07/2024.

El 11/09/2024, el Juez de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria contra la providencia del 11/07/2024 y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio.

II. El 19/07/2024 el Magistrado amplió a ciento veinte (120) días el plazo de la prohibición de acercamiento y mantuvo la medida de no innovar que fue decretada el 11/07/2024.

Mediante ID 1580756 (02/08/2024), J. A. I. S., R. P. I. y L. C. I. interpusieron recurso de apelación contra dicha providencia, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 27/08/2024, sin que la parte lo fundara.

III. Mediante ID 1674322 (09/10/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida por este Tribunal. Luego de referirse a los antecedentes de la causa, consideró que: *"…Teniendo en cuenta que la medida de no innovar complementa la prohibición de acercamiento y contempla la protección de los bienes, correspondería que VE no haga lugar a la apelación incoada y confirme el resolutorio en la parte atacada…".*

IV. En primer lugar, corresponde declarar desierto el recurso de apelación que J. A. I. S., R. P. I. y L. C. I. interpusieron contra la providencia del 19/07/2024, en tanto los recurrentes omitieron acompañar el respectivo memorial de agravios.

De las constancias de la causa surge que el 27/08/2024, el Magistrado concedió el recurso que J. A. I. S., R. P. I. y L. C. I. contra la resolución del 19/07/2024 y elevó las actuaciones a este Tribunal. Que recibidas las actuaciones, este Tribunal advirtió que no se encontraba agregado el correspondiente memorial de agravios y, en consecuencia, el 17/09/2024 por Secretaría se libró el INODI N° 999186 a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew a fin de que informe si se presentó el escrito de fundamentación.

El 02/10/2024 dicha Oficina informó que no recibió escrito de fundamentación del recurso de apelación que fue concedido en el primer párrafo de la providencia del 27/08/2024.

En este sentido, cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar la apelación y refutar, total o parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Lino E. Palacio "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, página 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (Ramiro Rosales Cuello, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, página 197).

Por lo tanto, si bien la declaración de deserción debió ser dispuesta por el Juez de primera instancia, en virtud del principio de economía procesal y celeridad, corresponde declararlo en esta sede (conf. articulo 248, 269 y concordantes del CPCC).

V. Con relación a la apelación que Y. R. H. interpuso contra la providencia del 11/07/2024, cabe destacar que el Juez de primera instancia, además de la prohibición de acercamiento recíproca, dispuso en carácter de medida de no innovar, que las partes se abstengan de construir, de modificar e instalar cámaras de seguridad en los predios objeto de conflicto, hasta tanto se dirima en sede civil la cuestión planteada.

Por ello, los agravios expuestos por la recurrente carecen de motivación.

Sumado a ello, conforme surge de las providencias del 24/05/2024 y del 19/07/2024, la prohibición de acercamiento dispuesta entre las partes alcanza a sus respectivos domicilios. Esto significa que una no se podrá acercar a más de treinta (30) metros del domicilio de la otra, lo que incluye a toda la propiedad (el predio y la casa), no exclusivamente a la "Casona" como expone la recurrente en sus agravios. Ello, sin perjuicio de la excepción de tránsito por el único camino de acceso a ambas propiedades, que el Juez dispuso el 14/06/2024, lo que no se encuentra cuestionado.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Y. R. H. y confirmar la providencia del 11/07/2024.

VI. En virtud de la declaración de deserción del recurso apelación interpuesto contra la providencia del 19/07/2024, no se imponen costas ni regulan honorarios.

Con relación al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11/07/2024, las costas se imponen a Y. R. H., en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. artículo 69 del CCCN).

En mérito a la labor profesional, eficacia y extensión de su trabajo, se regulan los honorarios de la Dra. M. G. M., en la suma equivalente a 1,5 JUS, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 13, 32, 46 de la ley XIII Nº 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19/07/2024, sin costas ni honorarios.

CONFIRMAR la providencia del 11/07/2024.

IMPONER las costas a Y. R. H. por el recurso interpuesto contra la providencia del 11/07/2024, en virtud del principio objetivo de la derrota.

REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. G. M. en la suma equivalente a 1,5 JUS, con más el IVA si correspondiese.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala,

Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___68___ /2024 - SIF. CONSTE.

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA